

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N°192

Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Proceso: INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Demandante: FRANCISCO JAVIER PINEDA C.C10.222.022

Demandado: COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS- COOPROCAL
NIT.890.806.974-8

Radicado: 17777408900120170007400

Se encuentra a Despacho para resolver en torno a la admisibilidad, o rechazo del incidente propuesto por el Dr. FRANCISCO JAVIER PINEDA, para la fijación de Honorarios a su favor.

ANTECEDENTES:

El abogado FRANCISCO JAVIER PINEDA, identificado C.C10.222.022 y portador de la T.P N°58073 del Consejo Superior de la Judicatura, venía actuando como apoderado de la parte demandante en el presente proceso. El apoderado, había presentado sustitución de poder al Dr. PAUL MICHAEL PINEDA AGUIRRE, hasta el día 22 de noviembre de 2022, con lo cual éste quedaba revestido de las mismas facultades que el apoderado principal.

El día 09 de noviembre de 2022, la Representante Legal de la parte demandante COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS “COOPROCAL”, ALBA MILENA GUERRERO ZAPATA, identificada con C.C30.239.747, debidamente acreditada según certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Manizales, allegó a este despacho escrito donde solicitaba la remoción del poder al Dr. FRANCISCO JAVIER PINEDA, y a quien éste hubiese sustituido el mismo. De igual forma, en el mismo escrito manifestaba la designación como nuevo apoderado dentro del proceso al abogado LEONARDO NAVARRETE GALLEGO, identificado con C.C1.053.764.388 y portador de la T.P N°286.085 del C.S de la J.

Es así como dada la manifestación de la persona legitimada en la causa en representación de la parte demandante, se procedió por parte de este Despacho a resolver la misma, mediante Auto N°829 del 24 de noviembre de 2022, a reconocer personería jurídica como nuevo apoderado de la parte ya referida, al Dr. LEONARDO NAVARRETE GALLEGO.

Dicho auto fue notificado por estado N°186 el día 25 de noviembre del 2022. El día 06 de febrero de 2023, se allega por parte del Dr. FRANCISCO JAVIER PINEDA, escrito donde propone Incidente para regulación de Honorarios según el artículo 127 del C.G.P.

Para decidir lo que legalmente corresponda es pertinente hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Ha sido establecido en el Código General del Proceso, en su artículo 76 lo referente a la terminación del poder, y específicamente se encuentra plasmado lo siguiente:

“ART.76.-Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)

Dando cumplimiento al artículo en cita, se procedió por parte de este Despacho a dar trámite a la revocatoria del poder realizada por la persona legitimada como parte demandante, con lo cual, se actuó acorde a lo requiere la Ley, toda vez que se estaría presentando una extralimitación por parte de esta célula judicial si se requiere un cumplimiento de requisitos adicionales a los ya establecidos.

Es válido en este punto, recordar que la revocatoria de poder se puede presentar de forma tácita o expresa, siendo la primera invocada con el simple hecho de allegar escrito otorgando poder a un nuevo apoderado, y la segunda, la cual fue aplicable en el presente caso, cuando en el escrito se menciona de forma clara la voluntad de que ya no sea el abogado a quien se había encomendado la labor de representación inicialmente, sino que desea que sea otro profesional del derecho quien continúe con dichas facultades.

Se pronuncia la Corte respecto a las facultades al respecto: *“No implica lo anterior que la renuncia del poder no se pueda dar, y su revocatoria sí, toda vez que una y otra pueden producirse en cualquier momento del proceso, lo que acontece es que el abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace, en tanto el poderdante que revoca la designación no requiere justificar tal decisión, situación que implica que aunque sea el mismo profesional el que no puede seguir actuando en el juicio, uno y otro se encuentre en distinta situación de hecho, lo que conlleva a la Sala a no adelantar el juicio de igualdad propuesto. (...)”*

“(...) No se puede, entonces, condicionar, como pretende el actor, el ejercicio del derecho a la revocatoria del acto de apoderamiento, de quien está siendo representado en juicio, a una previa y debida justificación, porque tal revocatoria no descalifica per se al profesional del derecho actuante, no resulta abusiva, ni quebranta su derecho a percibir los honorarios causados con su actuación, simplemente indica que el poderdante no será representado más por el abogado actuante, porque el titular del derecho a la participación en juicio así lo resolvió.

Lo anterior, porque la revocatoria del poder pone fin a la representación en juicio, con pleno efecto respecto de los sujetos procesales y de los terceros intervinientes, pero no desconoce el contrato de gestión; el que, de existir, rige de manera preferente las relaciones entre poderdante y apoderado y al que éstos se deberán remitir para arreglar sus diferencias, entre las cuales aquellas generadas por razón de la revocatoria injustificada del poder, tienen especial importancia. (...)”

Una vez analizado todo lo anterior, se evidencia de forma clara, que la revocatoria de poder fue debidamente allegada a este Despacho, y que dentro de las facultades y requerimientos legales fue Avalada según la Ley. Por lo que en este aspecto se considera que no es necesario ahondar en el tema, al haberse manifestado de forma clara y abierta por parte de la poderdante la voluntad de otorgar poder para la representación como parte demandante. Eso sí, dicha revocatoria no implica que aquellos honorarios causados y provenientes de un contrato de prestación de servicios profesionales deba quedarse sin cumplir, por lo que se procederá al análisis en lo que respecta a la solicitud de Regulación de Honorarios, por la figura de Incidente.

El Código General del Proceso, en su Artículo 76, continúa diciendo que: *“(...) El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la*

¹ Corte Constitucional Sentencia C-1178-01 M.P Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. (...).”

Con el anterior pronunciamiento, la ley faculta al apoderado para que si lo considera necesario, solicite la regulación de sus honorarios, a través de Incidente, el mismo permitido no sólo por el artículo precedente, sino también por lo que se plasma en el Artículo 127² de la norma referida.

Y tal como se describe de forma amplia en pronunciamiento de la Corte Constitucional, Auto 1648/22³: “(...) 14. Del texto de la citada disposición legal se desprende que el término oportuno para solicitarle al juez del proceso la regulación de los honorarios en caso de revocatoria es de 30 días contados a partir de la notificación del auto que la admite. Así, el apoderado judicial que estaba ejerciendo el mandato tiene dos opciones para obtener el pago de honorarios: i) iniciar el incidente de regulación de honorarios ante el juez del proceso en el que ha participado o, vencido el término antes referido, ii) acudir ante el juez laboral para lograr el reconocimiento y pago. (...)

20. Bajo esa perspectiva cuando la pretensión de reconocimiento de honorarios tenga como causa la revocatoria del poder, el término en que aquella se formule puede resultar definitiva de la jurisdicción competente. En efecto, teniendo en cuenta la relevancia del CGP en aquello no regulado específicamente por el CPACA (art. 306^[26]), se seguirán las disposiciones contenidas en aquel, que para el caso objeto de examen corresponde a lo establecido en el artículo 76 del CGP. Así pues, cuando **mediante incidente** se pretenda el reconocimiento de honorarios a favor del apoderado cuyo poder ha sido revocado, el trámite tendrá lugar ante el juez que aceptó dicha revocatoria, siempre y cuando aquel se tramite dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto correspondiente. De lo contrario puede acudir al juez laboral para obtener el reconocimiento de las sumas pactadas en dicho contrato. Lo anterior en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 76 del CGP. (...)” *Cursiva fuera del texto original.*

Aterrizando al caso en concreto, se retoma que el día 24 de noviembre de 2022, por Auto N°829, fue avalada la revocatoria de poder al abogado FRANCISCO JAVIER PINEDA RUÍZ, y dicho auto fue debidamente notificado por estado N°186 del 25 de noviembre del mismo año, cumpliéndose así con una parte de lo reglado en el Artículo 76 del C.G.P, es decir, que al se iniciaban los términos de 30 días para presentación del incidente, al día siguiente de la notificación, siendo esto el día: 28 de noviembre de 2022.

Los términos de 30 días en ese orden de ideas transcurrieron así:

Notificación: 25 de noviembre

Días Hábiles: 28, 29 y 30 de noviembre de 2022, 01,02,05,06,07, 09, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022.

11,12,13,16,17,18,19,20, 23,24,25,26,27,30,31 de enero de 2023.

Días Inhábiles: 26 y 27 de noviembre de 2022 - 03, 04, 08, 10, 11, 17, 18 de diciembre de 2022 Vacancia Judicial: Del 20 de Diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023. 14,15,21,22,28 y 29 de enero de 2023.

Como se puede constatar en el conteo de términos, los 30 días para presentar el incidente para la regulación de honorarios por la revocatoria efectuada, se cumplieron el día 31 de enero de 2023 inclusive.

² Artículo 127, Código General del Proceso: “Incidentes y otras cuestiones accesorias. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”

³ Auto 1648/22. Expediente CJU-1694 del 02 de noviembre de 2022. Corte Constitucional, Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la misma ciudad. Magistrado Sustanciador: Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

El día 03 de Febrero de 2023 y nuevamente el día 06 de Febrero de 2023, fue recibido en el correo electrónico del Despacho escrito por parte del abogado interesado solicitando el trámite incidental, en el primer correo electrónico se anexó un documento en PDF, y en el segundo se escribió mensaje donde se refería lo siguiente: “BUENOS DIAS, REENVIO ESTE ARCHIVO DE SOLICITUD ANTE EL JUEZ CON EL PANTALLAZO DE RECIBO A "COOPROCAL", YA QUE EL VIERNES 03 DE FEBRERO SE ENVIO, POR MOTIVOS DE DAÑO EN EL SISTEMA NO SE ENVIO EN DEBIDA FORMA.- ESPERO SEA DE BUEN RECIBO Y A LA VEZ ME DEN ACUSE MIL GRACIAS QUEDO ATENTO (...)”.

Así las cosas, la solicitud se presentó de forma extemporánea, con lo que pierde competencia el presente Despacho, y en consecuencia se procederá al rechazo del mismo según el Artículo 130 de Código General del Proceso.

En conclusión, se deberá rechazar de plano la demanda por **FALTA DE COMPETENCIA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA - CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **INCIDENTE PARA REGULACIÓN DE HONORARIOS**, instaurada por **FRANCISCO JAVIER PINEDA**, en contra de la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS- COOPROCAL** conforme a las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°040 del 16 de Marzo de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f212f3a79a89f76fb278f824930b018d710d5d9a5e0b9773de301302a51083a**

Documento generado en 15/03/2023 10:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>